



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

Popayán, Noviembre Ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 226

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, ocasionados por hechos ocurridos el 30 enero de 2012, donde resultó lesionada la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- 1. ANA RUTH CAMPO ACHINTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.934, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijo menores **ANA BRIYID DAMIAN CAMPO y FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO**.
- 2. MARTHA IRENE CAMPO ACHINTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.624.661.
- 3. CARMENZA CAMPO ACHINTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.993.769.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

4. MARIA OLGA CAMPO IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.394.611.

5. ENIO ENRIQUE CAMPO IDROBO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.237.825

Demandado:

- NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio atribuible a las entidades mencionadas, por las lesiones personales sufridas en la integridad física de ANA RUTH CAMPO ACHINTE.

2.-) En consecuencia de lo anterior, que se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a favor de los demandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como daño a la salud y daño en la vida de relación-

➤ **PERJUICIOS MORALES:**

El equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes, consistente en el profundo dolor moral y trauma psíquico que se le ha ocasionado a los mismos.

➤ **DAÑO A LA SALUD:**

El equivalente a OCHENTA (80) SMLMV, a favor de ANA RUTH CAMPO ACHINTE.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACION O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**

El equivalente a OCHENTA (80) SMLM, a favor de ANA RUTH CAMPO ACHINTE, ANA BRIYID DAMIAN CAMPO y FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO, toda vez que las condiciones habituales de los demandantes han sido modificadas de forma significativa, en sus ocupaciones y proyecto de vida.

3.-) Las sumas anteriores deberán actualizarse, conforme a los índices de precios al consumidor.

Y que las entidades condenadas, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

La señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, es excompañera sentimental del señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, y que de esa relación procrearon a los menores ANA BRIYID DAMIAN CAMPO y FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO.

Se manifiesta que previo a los hechos del 30 de enero de 2012, la señora CAMPO ACHINTE, recibió amenazas de muerte de parte del señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, colocando en conocimiento de dicha situación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de una denuncia instaurada ante la Unidad de Reacción Inmediata de Popayán el día 23 de enero de 2012.

Arguye la parte actora que el 30 de enero 2012, la señora ANA RUTH se encontraba en la casa de la señora YAMILLETH MELO, cuando de un momento a otro llegó el señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, excompañero sentimental de la victima directa, la llamó para que saliera de la vivienda, y la señora ANA acudió a su llamado, saliendo del lugar donde se encontraba, la misma lo saludo y sin mediar palabra el señor DAMIAN MENESES le lanzo varios machetazos a la señora CAMPO ACHINTE, causándole lesiones en el cuello, rostro, cabeza, manos, senos y espalda, en total le produjo 14 heridas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Que debido a lo anterior la señora ANA RUTH fue trasladada a la unidad de urgencias del Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán en donde llegó en condiciones delicadas de salud y se le practicó tenorrafia flexores antebrazo, con neurorrafia, drenaje, curetaje, secuestractomia de cubito o radio, desbridamiento de tejidos blandos y de igual manera se le practicó un procedimiento quirúrgico de asepsia campos y demás.

Arguye que en virtud de lo anterior la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, hizo caso omiso a la denuncia formulada por ANA RUTH CAMPO, la cual tenía por objeto que se le brindara medida de protección, permitiendo con su conducta negligente que la actora en un total estado de indefensión fuere lesionada violenta y gravemente por el señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, constituyendo así la prenombrada omisión en una evidente y probada falla en el servicio.

Expone que la Fiscalía General de la Nación desconoció por completo el procedimiento legal y Constitucional que se debe seguir en aras de garantizar la protección a las víctimas, razón por la cual existe una responsabilidad del Estado.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el 11 de Marzo d 2014¹, mediante acta individual de reparto de la misma fecha, le correspondió al Despacho conocer del presente proceso, siendo radicada en este Despacho judicial el 12 del mismo mes y año².
- Mediante providencia del 5 de Mayo de 2014³ se dispuso inadmitir la demanda por indebida designación de las partes y de las pretensiones, la cual fue corregida en término, por escrito presentado el 21 del mismo mes y año⁴.
- La demanda y su corrección fueron admitidas mediante providencia del 26 de Junio de 2014⁵.
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 14 de Agosto de 2014⁶.
- La demanda fue contestada por la ACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL el día 4 de Diciembre de 2014⁷ y por la FISCALI GENERAL DE LA NACION el día 15 del mismo mes y año⁸

¹ Fl. 159 cdno. ppal

² Fl. 160 cdno. ppal

³ Fl. 161-162 cdno ppal.

⁴ Fl 164-166 cuaderno Ppal

⁵ Fl 1168-169 cuaderno Ppal 1

⁶ Fl 174 cuaderno Ppal 1

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Por providencia del 27 de Mayo de 2015⁹ se programó la fecha de audiencia inicial,
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día 16 de Septiembre de 2015, según acta No. 316¹⁰
- La audiencia de pruebas 1 se celebró el 20 de Enero 2016 según acta No. 06¹¹, la audiencia de pruebas 2 se llevó a cabo el 27 Abril del presente año, según acta No. 116¹² en esta diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Mediante apoderado judicial, contesta la demanda en los siguientes términos¹³:

Se opone a las pretensiones, toda vez que no observa la falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la administración, por lo que considera que no puede haber lugar a condenas o pago de los perjuicios sufridos, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Manifiesta que las posibles medidas de protección que ordena la Fiscalía General de la Nación, la entidad a la que representa, efectivamente las realizan, pero que en el presente caso no existe medida a favor de la señora ANA RUTH CAMPO.

Arguye, que no le asiste razón jurídica a la parte demandante para solicitar responsabilidad administrativa de su representada, toda vez que no se allega prueba alguna que pueda determinar la falla en el servicio que pretende el apoderado de la parte actora.

El apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, propone las siguientes excepciones:

⁷ Fl 183-193 cuadernos Ppal

⁸ Fl 216-223 cuadernos Ppal

⁹ Fl. 237 cdno ppal.-

¹⁰ Fl. 240-243, CD fl. 244, cdno. ppal

¹¹ Fl. 245-246, CD fl. 247, cdno. ppal

¹² Fl. 248-251, CD fl. 252, cdno. ppal

¹³ Fls. 183 y ss cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- **Hecho determinante de un tercero – Ausencia de responsabilidad ajeno a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:** Ya que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la presente entidad, toda vez que no está demostrada la conducta omisiva argumentada en la demanda.

- LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante apoderado judicial, contesta la demanda en los siguientes términos¹⁴:

Se opone expresamente a que prosperen las declaraciones y condenas en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por carecer de asidero jurídico.

Arguye que debe de tenerse en cuenta que para la responsabilidad de la Nación sea declarada, se debe demostrar con claridad una falla del servicio.

Precisa que dentro del texto de la demanda no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la misma, y que por parte de la Fiscalía no existió ninguna falla al no proporcionarle protección a la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, toda vez que el programa de protección de la Fiscalía General de la Nación se enmarca dentro de precisas reglamentaciones legales y reglamentarias, y que la inclusión a dicho programa debe analizarse dentro de los fines, objetivos y propósitos previstos en el mismo, lo cual no está abierto a cualquier ciudadano amenazado.

Las circunstancias de amenazas en contra de la señora ANA RUTH CAMPO, deben acreditarse dentro del proceso y en todo caso son totalmente ajenas a la Fiscalía, y que en efecto este ente, a través de sus Fiscales delegados en todo el país, desarrolla sus funciones de investigación y acusación en el marco Constitucional y legal, sustancial y procesal, y que es en ese marco legal que se debe comprender su actividad, por lo que no es de recibo endilgarle responsabilidades como la protección cuando no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin.

¹⁴ Fls. 216 y ss cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Manifiesta que del análisis detenido de los hechos que narra la parte actora en su escrito de demanda y sobre los cuales pretende estructurar una posible responsabilidad patrimonial de la Fiscalía, permite colegir fácilmente que el presunto perjuicio originado en una falla del servicio, supuestamente generado por la actitud pasiva y omisiva, en la prestación de la protección a la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, no es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, pues como quedo establecido, esta ultima actuó dentro de los parámetros y requisitos que exige la resolución N° 0-2700 de 1996.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la Fiscalía, propone las siguientes excepciones:

- **Falta de Legitimación en la Causa:** Manifestando que es la Policía Nacional la que le corresponde según su función, que es velar por la seguridad de los ciudadanos, según el artículo 218 de la Constitución Nacional.

- **Hecho de terceros no Imputables a la Fiscalía:** Arguye que las circunstancias en las cuales se vio lesionada la señora ANA RUTH CAMPO, son totalmente ajenas a la Fiscalía, las cuales corresponden a hechos de terceros.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de Abril de 2016, se corrió traslado para alegar por diez (10) días, término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

✓ Parte demandante (Fls. 262-268 cdno ppal 2):

El apoderado de la parte demandante, en el término de ley, presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Arguye que en materia Administrativa, la imputación sin causalidad física es el evento de la omisión que se presenta cuando la vida de una persona se encuentra en peligro inminente al Estado y éste no le brinda una medida de protección, que fue lo que sucedió con la señora ANA RUTH CAMPO, frente a quien el Estado incurrió en una omisión al no actuar, a efecto de evitar la actuación del tercero. Así

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

las cosas, aunque el año no fue materialmente causado por el Estado, al mismo ese daño le es imputable por omisión.

Manifiesta que el daño antijurídico ocasionado a la señora ANA RUTH CAMPO, se encuentra demostrado con la historia clínica y el informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal, consistente en las graves y múltiples lesiones ocasionada en su integridad física, que como consecuencia de lo anterior, la victima directa quedó con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente

Que en cuanto al segundo elemento de la responsabilidad, que es la imputación, no abriga duda que la atribución jurídica del daño antijurídico radica en la Fiscalía General de la Nación y en la Policía Nacional, toda vez que se demostró que la señora ANA RUTH CAMPO, previo a la causación de las lesiones, había recibido amenazas de muerte de parte del señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, colocando en conocimiento de dicha situación a la Fiscalía General de la Nación a través de la denuncia instaurada ante la URI de Popayán el día 23 de enero de 2012, y que a pesar de lo anterior la Fiscalía hizo caso omiso a la denuncia formulada por la victima, la cual tenía por objeto que se le brindara medida de protección, permitiendo con su conducta negligente que la demandante en un total estado de indefensión fuera lesionada por el antes mencionado, constituyéndose así la prenombrada omisión en una evidente y probada falla en el servicio, desconociendo lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Arguye que el hecho por el cual se demanda también encuentra respaldo probatorio en las manifestaciones hechas por el apoderado de la Policía Nacional a través del escrito de contestación de la demanda, específicamente en el hecho segundo (fl.- 175), en el sentido de afirmar que la institución que él representa nunca tuvo conocimiento de amenazas contra la señora CAMPO y que no obra ninguna solicitud de medida de protección debidamente otorgada por alguna entidad que obligara a revisar la seguridad de la accionante o en su defecto realizar un estudio de seguridad para determinar el nivel de riesgo en el que se encontraba.

Manifiesta que de acuerdo a lo anterior se demuestra que la Fiscalía nunca realizó, ni adoptó una medida eficaz para brindarle protección a la señora ANA RUTH CAMPO, que la misma desconoció por completo

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

el procedimiento Legal y Constitucional que se debe seguir en aras de garantizar la protección a las víctimas.

Arguye que en cuanto a la Policía Nacional se debe declara administrativamente responsable al no desplegar ninguna acción tendiente a prestar el servicio de seguridad, desconociendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 y en el 218 de la Constitución Política.

Concluye que existió una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas.

✓ **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (Fls. 269-277 cdno ppal 2):**

En su oportunidad procesal el apoderado presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Señala que revisadas las pruebas que obran en el proceso, se logra extraer que quien generaba las amenazas a la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, era el señor LUIS ALBERTO DAMIAN, último que residía en el sector rural de El Tambo Cauca, por consiguiente, no se entiende el por qué, la Fiscalía solicitó medida de protección para estas dos personas, si una era la víctima y la otra el victimario.

Alude que las actividades solicitadas para proveer protección policiva y evitar afectaciones a la vida de la señora ANA RUTH, estaban requeridas para la ciudad de Popayán en el barrio los Faroles, pero en la denuncia por lesiones personales y tentativa de homicidio, se describe que los hechos donde resultó lesionada la misma ocurrieron en la vereda los novillos de el Tambo Cauca.

Arguye que la señora ANA RUTH dio como dirección para la medida de protección la Carrera 19 A # 25 B-14 barrio los faroles de la ciudad de Popayán, y en la noticia criminal interpuesta en la misma ciudad, se argumenta que las amenazas habían sido realizadas por su ex compañero LUIS ALBERTO DAMIAN que residía en la vereda novilleros de el Tambo Cauca.

De acuerdo a lo anterior, para el 30 de enero de 2012, la señora CAMPO ACHINTE asumió su propio riesgo, al regresarse a la vereda novilleros de El Tambo, sin informar a ninguna autoridad de su desplazamiento para dicha jurisdicción, lugar que representaba más

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

peligro para ella, porque era el sector donde residía su ex compañero que la había amenazado y no existía presencia de la fuerza pública.

Manifiesta que fue la conducta irresponsable de la víctima, determinante de los perjuicios que padece ahora la demandante y sus familiares.

Señala que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, como son la acción u omisión de la Policía Nacional frente al caso en cuestión.

Que siendo así las cosas, concluye que los hechos y las pruebas de la demanda, no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que no está demostrada la conducta concluyente omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que por su actuar, se hubiere causado el daño y/o perjuicios a las demandantes, ni el nexo causal entre las lesiones y los hechos de la demanda, por lo que solicita denegar en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

✓ **Nación – Fiscalía General de la Nación y El Ministerio Público:**

Por su parte estas dos entidades guardaron silencio en la presente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a las entidades demandadas corresponde a las circunstancias acaecidas el día treinta (30) de Enero de dos mil doce (2012), por su parte la solicitud de conciliación se presentó el 24 de enero de 2013 y la constancia fue entregada el 5 de Marzo del mismo año, y la demanda se radicó el día once (11) de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Marzo de dos mil catorce (2014) –Fl. 160 cdno ppal 1. En este orden, la demanda se presentó dentro del término de caducidad del Medio de Control legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si a las entidades demandadas les resulta imputable, en forma solidaria o en la proporción que a cada una corresponda, el hecho dañino que la parte demandante afirma le fue ocasionado en virtud de las lesiones padecidas por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE el día 30 de Enero de 2012.

3.4- Tesis:

Conforme al material probatorio allegado al plenario, el Juzgado establece que se encuentra demostrada la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las lesiones que se le generaron a la señora RUTH CAMPO ACHINTE el 30 de Enero de 2012, en atención a que obra en el expediente solicitud de protección elaborada por la misma Fiscalía, por medio del cual se requirió a la institución Policial con el fin de que brindara las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la integridad personal de la víctima y sus familiares, sin que se evidencie que la entidad aquí responsable haya tramitado de forma idónea la medida, situación que conllevó al resultado de las lesiones de la demandante.

En consecuencia, si bien el lamentable suceso lo realizó un tercero, el daño antijurídico es imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la misma estaba en la obligación de evitar el resultado que hoy conocemos, no obstante, dado que esa intervención no se produjo de manera idónea y eficaz, por lo que se configuró una omisión al no tramitar de forma idónea la medida de protección, toda vez que del material probatorio recaudado en el transcurso del proceso, no se acredita que la Fiscalía haya enviado la solicitud a la institución de Policía.

En lo que respecta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las lesiones padecidas por la accionante, no pueden ser atribuibles a esta parte,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ya que como se ha venido explicando a la Policía nunca se le notifico por parte de la Fiscalía la solicitud de medida de protección que esta ultima había expedido para que tomara las acciones pertinentes respecto al caso de la señora AN RUTH CAMPO ACHINTE, en tal sentido no es posible atribuirle responsabilidad alguna por acción u omisión.

3.5.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, el día 30 de Enero de 2012. En este orden, la parte demandante atribuye el infortunado suceso a una falla en el servicio de las entidades demandadas con ocasión de la omisión del deber constitucional y legal que les asistía de brindar una protección efectiva, adecuada y necesaria para preservar la seguridad de la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE.

Por su parte la Policía Nacional expresó que los hechos y las pruebas de la demanda, no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que no está demostrada la conducta concluyente omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que por su actuar, se hubiere causado el daño y/o perjuicios a las demandantes, ni el nexo causal entre las lesiones y los hechos de la demanda, por lo que solicita denegar en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación expone que del análisis detenido de los hechos que narra la parte actora en su escrito de demanda y sobre los cuales pretende estructurar una posible responsabilidad patrimonial de la Fiscalía, permite colegir fácilmente que el presunto perjuicio originado en una falla del servicio, supuestamente generado por la actitud pasiva y omisiva, en la prestación de la protección a la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, no es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, pues como quedo establecido, esta ultima actuó dentro de los parámetros y requisitos que exige la resolución N° 0-2700 de 1996.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.5.1.- De lo probado en el proceso:

- Del daño:

En virtud de la historia clínica de la ESE Hospital de El Tambo-Cauca, la cual reposa a folio 71-73 del cuaderno de pruebas, se tiene que la señora ANA RUTH CAMPO el 30 de enero de 2012 ingresa por urgencias, cuyo motivo de la consulta es por cortadas con un machete,

Se observa en la mencionada historia clínica lo siguiente:

"CUADRO CLÍNICO DE +-1 HORA DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR ACCIDENTE CON OBJETO CONTUNDENTE, EN DONDE MANIFIESTA "MI MARIDO ME CORTO CON UN MACHETE". PACIENTE RECIBE MÚLTIPLE TRAUMATISMO EN CABEZA, CARA Y BRAZOS, PACIENTE INGRESA ALERTA.

(...)

CABEZA Y CUELLO

PRESENCIA DE HERIDA LINEAL DIAMETRO +-15 CMS QUE COMPROMETE HUESO FRONTO-PARIETO.OCCIPITAL IZQUIERDA, A LA EXPLORACION SE PALPA COMPROMISO DE TABLA OSEA. HERIDA LINEAL PARTE POSTERIOR OCCIPITAL DERECHA DIAMETRO +-5 CMS

CUELLO: PRESENTA HERIDA EN FORMA DE L DIAMETRO +-7 CMS EN PARTE DERECHA DE CUELLO, NO COMPROMISO DE VASOS SANGUINEOS.

CARA, OJOS Y OLR

PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS, PRESENTA HERIDA QUE COMPROMETE DESDE BASE NASAL A PARTE INFERIOR DE MEJILLA DERECHA DIAMETRO +-15 CMS EN FORMA DE C, COMPROMETE HUESO NASAL.

TORAX, CORAZON Y PUL

CORAZON RITMICO NO SOPLOS, TORAX NORMOEXPANSIVO PRESENTA MULTIPLES LACERACIONES EN PARTE DORSAL, MURMULLO VESICULAR PRESENTE NO RUIDOS SOBREGRESADOS.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

(...)

EXTREMIDADES Y PELVIS

MIEMBROS SUPERIORES: PRESENCIA DE HERIDA EN 1/3 MEDIO DE ANTEBRAZO DERECHO, PARTE POSTERIOR CON COMPROMISO DE TENDONES. PRESENCIA DE HERIDA EN 1/3 DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO CARA MEDIAL CON COMPROMISO DE TENDONES.

(...)

VIAS A SEGUIR

ZAR PACIENTE: SUTURAS DE AFRONTAMIENTO, REMITIR A NIVEL

(...)"

A folio 72 del mismo cuaderno reposa la orden de remisión al Hospital Universitario San José de Popayán, en donde se describe el diagnóstico antes mencionado.

De la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, obrante a folio 30 y subsiguiente del cuaderno de pruebas, se evidencia:

"(...)

DATOS CLINICOS DE INGRESO¹⁵

Paciente quien es agredida, por arma corto contundente a nivel de cara –espalda y antebrazos, manejado por cirugía plástica se realiza desbridamiento de heridas – reducción de fracturas faciales y reconstrucción de heridas con colgajos Facio y miocutaneos, por parte de traumatología se realiza (ilegible), arteriorrafia del paquete vascular nervioso – cubital y tenorrafia de los flexores del antebrazo – bilateral. Mas curetaje de fractura incompleta del cubito – se hospitaliza para administrar antibióticos endoveso y vigilar evolución del colgajos faciales."

Complicaciones y condiciones generales al ingreso: Limitada funcional en antebrazos temporal o permanente.

¹⁵ Folio 34 del cuaderno de pruebas

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A folio 51 del cuaderno de pruebas, de la misma historia clínica antes mencionada se tiene la descripción operatoria, de donde se evidencia lo siguiente:

" (...) **otros diagnósticos:** HERIDAS BILATERALES LADO IZQUIERDO CON COMPROMISO DEL NERVIIO CUBITAL FLEXOR ULNAR DEL CARPO, ARTERIA CUBITAL FLOEXOR DE 5 DEDOS LADO DERCFO SECCIÓN DEL FLEXOR ULNAR DEL CARPO PRFUNDO DE 4 Y 5 DE DPS EM VIENTRES MUSCULARES Y DEL NERVIIO CUBITAL PARCIAL

Intervención practicada: TENORRAFIA FLEXORES ANTEBRAZO (UNO A CUATRO), CON NEURORRAFIA, DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO, TENORRAFIA FLEXORES ANTEBRAZO (UNO A CUATRO), CON NEURORRAFIA, DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS MENOS DE 5 POR CIENTO PROFUNDO.

Descripción de hallazgos quirúrgicos: LADO IZQUIERDO HERIDA PALMAR EN MUÑECA BORDE CUBITAL CON SECCIÓN DEL PAQUETE CUBITAL ARTERIA Y NERVIIO SECCIÓN DEL FLEXOR ULNAR DE CARPO Y PROFUNDO DEL 5 DEDO. FRACTURA INCOMPLETA DEL CUBITO IMPRESIÓN DEL ARMAN CORTANTE. LADO DERECHO DERECHO FÉRULA EN ANTEBRAZO TERCIO MEDIO PALMAR CON SECCIÓN DE FLEXORES DE MUÑECA Y PARCIAL DEL NERVIIO.

(...)”

En la misma a folio 54 del mismo cuaderno, reposa una nueva descripción operatoria, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

Intervención practicada: DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS MENOS DEL 5 POR CIENTO PROFUNDO, DRENAJE PROFUNDO PARTES BLANDAS; INCLUYE ABSCESO PROFUNDO, FLEGMON, CURETAJE OSEO, MAXILAR O MANDIBULAR, REDUCCION FRACYURA ABIERTA HUESOS PROPIOS, COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO, REDUCCION ABIERTA DE MAXILAR SUPERIOR (LEFORT II Y III) INCLUYE FIJACION INTERMA, MIOTOMTA MACETERO, CORRECION

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*HUNDIMIENTO CRANEANO, SUTURA DE FASCIA Y/O TENDOM,
EXPLORACION GLANDULA SALIVAL.*

Descripción de los hallazgos quirúrgicos: HERIDAS EXTENSAS Y COMPLICAS EN CUERO CABELLUDO FRONTAL CON HEMATOMA PROFUNDO Y FX DE HUESO FRONTO PARIETAL CON HUNDIMIENTOS CRANEANO, HERIDA FRONTAL COMPLICADA CON HUESO FRONTAL EXPUESTO , HERIDA NASAL CON FX ABIERTA HUESOS PROPIOS NARIZ, HERIDA MEJILLA COMPLICADA Y EXTENSA CON HEMATOMA PROFUNDO, FX LEFORT II DEL MAXILAR SUPERIOR, SECCIÓN DEL MASETERO, HERIDA EN CUELLO SUBMENTONIANA Y EXTENSA Y PROFUNDA CON HEMATOMA PROFUNDO SECCIÓN DEL MUSCULO CUTÁNEO DEL CUELLO.

(...)”

Por otra parte se tiene a folio 132-134 informe técnico médico legal de lesiones no fatales de la señora CAMPO ACHINTE, con número interno N° 2012C-06010300657, del 6 de febrero de 2012, del cual de evidencia lo siguiente:

“(...)”

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. Incapacidad médico legal: DEFENITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico legal.”

A folio 130-131 del mismo se tiene un segundo informe técnico médico legal de lesiones no fatales de la señora CAMPO ACHINTE, el cual describe:

“(...)”

Examinada hoy 1 mes y 26 días después de la ocurrencia de los hechos, SE ENCUENTRA:

(...)”

Cabeza: *Se observa una cicatriz ostensible, hipertrófica e hipertrófica de 12 cm que se extiende desde la región frontal*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

izquierda hasta la región supraciliar izquierda en sentido vertical; Otras cicatriz de 5 cm normocrómica en región occipital.

Cara: cicatriz ostensible, oblicua, de 10,5 cm, deprimida, hiperocrómica, que se extiende desde el dorso nasal derecho hasta el borde mandibular derecho.

(...)

Cuello: cicatriz hipertrófica e hiperocrómica, ostensible, retractil, en forma de L acostada, de 6 cm, ubicada en región submentiniana central.

Tórax: cicatriz transversa, hiperocrómica, ostensible de 7 cm de longitud en el costado izquierdo. (...)

Senos: cicatriz plina no ostensible en cuadrante superior interno de mama derecha.

(...)

Region (ilegible) lumbal: cicatriz plana hiperocrómica, ostensible, oblicua, de 14 cm en hemidorso inferior derecho.

(...)

Miembros superior Derecho:

Cicatriz ostensible de 10 cm, plana e hiperocrómica en cara posterolateral del tercio medio de brazo derecho. Otra cicatriz ostensible, deprimida, hiperocrómica, de 7 cm de longitud, en cara medial de tercio medio de antebrazo derecho. Otra cicatriz ostensible plana hiperocrómica, de 2 x 1 cm en cara posterolateral del tercio medio de antebrazo derecho. Fuerza de presión desminuida en (ilegible) derecha (3/5), disminución de la sensibilidad en mano y cara medial de antebrazo derecho, en borde cubital de la muñeca izquierda.

(...).”

Medios probatorios relacionados sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos:

- De los antecedentes fácticos previos al hecho dañoso:

Se encuentra debidamente acreditada la denuncia instaurada por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, relacionada a la conducta punible “amenazas” tipificada en el artículo 347 del C.P., tal como se evidencia a folio 101 a 103 del cuaderno de pruebas, en donde la demandante expuso que el 21 de Enero de 2012 se encontraba en la vereda novilleros de El Tambo cauca, en un rancho de su propiedad, cuando el señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES (ex compañero sentimental), llegó y le dijo que la quería hacer picadillo, que en otras

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

oportunidades la ha amenazado delante de sus hijos diciéndole que la iba a matar y que iba a matar también a su actual compañero el señor WILLIAM LUNA.

Igualmente se encuentra probado que la señora CAMPO ACHINTE, en la diligencia antes descrita solicitó una medida de protección en virtud de las amenazas recibidas, por lo que la Fiscalía expidió dicha medida el 23 de Enero de 2012 tal como se observa a folio 104 del cuaderno de pruebas, la cual iba dirigida al Comandante del CAI del Retiro de la ciudad de Popayán, donde le manifiesta al destinatario que realice las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE y a su grupo familiar quienes residen en la carrera 19 A # 25B-14 de Popayán.

De las pruebas arrimadas al proceso no es posible determinar que a medida de protección emitida por la Fiscalía, haya sido allegada y/o comunicada a su destinatario esto es la Policía Nacional

Se tiene que a folio 105 del Cdno de pruebas, en la diligencia del 23 de Enero de 2012 a la señora RUTH se le dieron a conocer sus derechos como víctima, entre los cuales a recibir atención y protección inmediata.

- De los antecedentes fácticos posteriores al hecho dañoso:

Se tiene a folio 55-57 del cuaderno principal formato único de noticia criminal, con nº de caso 192566000621201200021, en el cual se describe la denuncia interpuesta por la señora ILSA YULEIBI CHITO CAMPO, el 31 de Enero de 2012, por la conducta punible (323-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.), como víctima la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, y como indiciado el señor LUIS ALBERTO DAMIAN, donde la querellante expuso:

" VENGO A DENUNCIAR QUE EL DIA DE AYER A ESO DE LAS DOS DE LA TARDE ME LLAMO A MI CELULAR LA SEÑORA MARIA OLGA CAMPO QUIEN ES MI MAMA Y QUE ELLA ME DIJO QUE LA HABIAN DICHOS QUE HABIAN MACHETEADO A ANA RUTH CAMPO QUIEN ES MI TIA Y QUE LA TENIAN EN EL HOSPITAL DE EL TAMBO Y BAJARA RAPIDO DE INMEDIATO ME FUI AL HOSPITAL Y MI TIA ESTABA CON UN MACHETAZO EN LA CARA DOS EN LA CABEZA Y VARIAS MAS Y AYER MISMO FUE REMITIDA AL HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN Y ME CONTO

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

MI MAMA QUE UN VECINO LE HABIAN DICHO QUE EL QUE LA HABIA MACHETEADO ERA EL EX ESPOSO ALBERTO DAMIAN QUIEN ES EL PADRE DE SU HIJO PERO ELLOS YA NO VIVIAN JUNTOS DESDE HACE MAS O MENOS CUATRO MESES, QUIERO ACLARAR QUE DEL MOMENTO DE LOS HECHOS NO ME DI CUENTA YO NO ESTUVE PRESENTE Y HOY QUE MI MAMA ME RECIBIO EL TURNO POR QUE ESTABAMOS CUIDANDO A MI TIA MI MAMA ME DIJO QUE VISTO A ALBERTO DAMIAN EN LAS AFUERAS DEL HOSPITAL Y MI MAMA LE HABIA DICHO AL VIGILANTE QUE NO LO DEJARA ENTRAR Y MI TIA LUZ MILA QUE VIVIE EN ARMENIA ME LLAMO HOY ASUSTADA A DECIRME QUE CON QUIEN ESTABA MI TIA LA HERIDA Y YO LE DIJE QUE SE HABIA QUEDADO CON MI MAMA Y MI TIA ME DIJO QUE ALBERTO LA HABIA LLAMADO PARA DECIRLE QUE SI NO ESTABA MUERTA MI TIA ANA RUTH QUE EL ENTRABA A MATARLA Y ES NOS PREOCUPA MUCHO. (...).”

Se evidencia a folio 58 del mismo cuaderno una solicitud de medida de protección de fecha 31 de Enero de 2012 dirigida al señor comandante de Policía Nacional.

A folio 114 del cuaderno de pruebas se tiene una nueva solicitud de medida de protección de fecha 1 de Febrero de 2012, dirigida al comandante de la estación de Policía CAI la Estancia de Popayán Cauca, en la que se le solicita al comandante que realice las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida de la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE y su núcleo familiar, y que la víctima en ese momento se encontraba hospitalizada en la habitación N° 3031 del tercer piso del Hospital San José, y que la mencionada fue víctima de Tentativa de homicidio ocasionada por el señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.237.156, quien anda merodeando por el sector del Hospital San José.

Igualmente se acredita que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante oficio N° 50000-10-0020 del 1 de febrero de 2012, obrantes a folio 115 y 116 del cuaderno de pruebas, informó a la empresa de seguridad SERVAGRO LTDA y a la administración del Hospital San José, la situación de la señora ANA RUTH CAMPO, solicitándoles que tomaran las medidas necesarias en cuanto a la seguridad en la habitación en donde se encuentra la paciente en mención, con el fin de que solamente las personas autorizadas por la

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

señora LUZ MILA CAMPO hermana de la víctima puedan acercarse a la misma previa identificación.

De los hechos del 31 de Enero de 2012, se tiene que el señor LUIS ALBERTO DAMIAN MENESES, fue condenado por el delito de HOMICIDIO GRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA contra la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, tal como se evidencia en el acta N° 319 del 24 de septiembre de 2013, del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, obrante a folio 101 a 102 del cuaderno principal y la pena impuesta por ese despacho fue al señor DAMIAN MENESES fue de 100 meses de prisión, en virtud de la sentencia Penal N° 70, obrante a folio 104 a 113 del mismo cuaderno.

3.6. - Del Régimen de responsabilidad:

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales; seguidamente, prescribe que en los términos anteriores el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

A su turno el artículo 69 de la mencionada ley reguló el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la siguiente manera:

“Artículo 69. Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El Consejo de Estado ha considerado que “el artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

De igual manera recientemente se ha expuesto:

“Según el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

las autoridades públicas. Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que en punto al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia encuentra desarrollo legal en el artículo 69 de la ley 270 de 1996 en los siguientes términos: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación". Luego, aparece claro que el primer elemento a estudiar en la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano es el daño, el cual debe ser cierto, actual, y por ello, constituye una carga procesal y probatoria del demandante, al tenor del artículo 177 del C. de P. Civil, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado con apoyo en la doctrina que *"la noción de deficiente administración de justicia comprende una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados. Se trataría de toda actividad residual realizada no solo por los jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia. En palabras del Tribunal Supremo Español, habría anormal funcionamiento de la administración de justicia. Cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontramos ante un supuesto de anormal funcionamiento de administración de justicia.*

"En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: "Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor Paul Duez puede tener tres manifestaciones: -El servicio ha funcionado mal.-El servicio no ha funcionado. -El servicio ha funcionado en forma tardía. El mismo tratadista en citada referencia, destaca: "La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionario normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standars de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.

En sentido similar, en sentencia reciente se consideró:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”

De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.

Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.

Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Título de imputación de carácter subjetivo.

Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.7- Sobre el derecho a la vida y la posición de garante.

La Constitución Política confiere al derecho a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que *"la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.*

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución consagra el deber de las autoridades de la República de proteger la vida de todos los residentes en Colombia, y el artículo 5 de la Carta Política reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona así como el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

Dentro del desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la vida, se resalta que posee dos ámbitos vinculantes para el Estado: el deber de respeto y el deber de protección. Así, las autoridades de la República no solo se encuentran en la obligación de abstenerse a vulnerar el derecho a la vida, sino que deben evitar que terceras personas la afecten.

El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado, quien debe actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa, cuidado y protección de este preciado y fundamental bien constitucional.

En cuanto a las medidas encaminadas a dar protección, las autoridades gozan de autonomía para tomar las decisiones que sean necesarias, siempre y cuando constituyan soluciones reales y efectivas. Así, las alternativas formuladas dependerán del caso concreto y de la situación administrativa, política, económica, social del país y del criterio razonable de las autoridades encargadas de proveer el amparo más adecuado, siendo exigible que se eviten o se minimicen los riesgos y la exposición a daños antijurídicos

En cuanto a la seguridad personal, la Corte Constitucional ha concluido que *"en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar"*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De la normatividad sobre violencia contra la mujer y su protección por parte del Estado.

Respecto al tema se tiene que el H. Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo—Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 9 de octubre de 2014, en el proceso de reparación directa bajo el radicado N° 20001-23-31-000-2005-01640-01, interno 40411, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, realiza una relación detallada de la normatividad tanto internacional como interna sobre la violencia contra la mujer y su protección por parte del Estado, donde expuso lo siguiente:

"(...)

12. Las fuentes normativas de orden internacional de la responsabilidad del Estado por violencia de género.

12.1. El artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, celebrada en 1994, entendió por violencia contra la mujer, todo acto que basado en la pertenencia al sexo femenino, tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si esta se produce en la vida pública como en la vida privada.

12.2. Posteriormente, en el año 1995, en la ciudad de Beijing, la Asamblea General de la Naciones, cuando abordó el tema relativo a la violencia contra las mujeres, precisó: "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad".

12.3. En este contexto, Colombia ha adquirido a nivel internacional varias obligaciones en procura de erradicar todas

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

las formas de violencia en contra la mujer. Entre ellas se pueden mencionar:

- i) La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981.*
- ii) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en Beijing, China en 1995.*
- iii) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", aprobada mediante la Ley 248 de 1995.*
- iv) La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.*
- v) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003.*
- vi) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante la Ley 984 del 2005.*

12.4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 5 de marzo de 1995, referida por otros instrumentos internacionales, como lo es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁹, y aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, define que se debe entender por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1º). Igualmente, consagra las siguientes modalidades de violencia, que incluye la

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

violencia física, sexual y psicológica (artículo 2º): i) la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; ii) la que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y iii) "la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes".

12.5. Dicha Convención reconoce un conjunto de derechos en cabeza de las mujeres –art. 4-, así: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (...).*

12.6. Asimismo, este instrumento internacional en el artículo 7º consagra obligaciones específicas de carácter reforzado a cargo de los Estados:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; [mandato de prohibición de lesión]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [mandato de hacer]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [mandato de adecuación]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (se subraya).

12.7. Esta Convención en su artículo 8º consagra un mandato progresivo, el de adoptar medidas específicas, entre las cuales se destacan:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (...).

12.8. Así mismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación conocida como la "La Carta Magna de las Mujeres"²⁰, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas –Resolución 34/180 (1979) y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, definió la concepción de discriminación contra la mujer y fijó las obligaciones específicas en este tema a cargo del Estado. Al respecto, establece en sus artículos 2º, 3º y 5º:

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (...).

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (...).

12.9. También existen otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto que exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”²¹ y sirven como de interpretación de los tratados internacionales]es[auxiliar]s[“criterio sobre derechos humanos”²². Al respecto, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW sobre la violencia contra la mujer.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Estableció:

La Convención (Belém do Para) se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención. (...)

A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia. (...)

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación No 3, 1987) (...).

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer (...).

12.10. En resumen, la violencia contra las mujeres no es una cuestión del ámbito doméstico o privado sino tiene una dimensión de género, "se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no se trata de una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en su estructura social de naturaleza patriarcal".

12.11. La violencia de género suele tomar básicamente tres formas: violencia física, sexual y psicológica, y acostumbra concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de personas y situaciones de desplazamiento forzado. En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es "reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación"²⁵ (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), en virtud de la cual, se "menoscaba gravemente los derechos de las mujeres e impide el goce efectivo de sus derechos"²⁶ (Convención Belém do Pará).

12.12. De acuerdo con lo anterior, para que surja un fenómeno de violencia contra la mujer deben concurrir los siguientes acontecimientos²⁷: i) que haya una acción u omisión en contra de una o varias mujeres; ii) que se dirija contra ella por su condición de mujer, o por razones de género presentes en la sociedad, o iv) que las afecte de manera desproporcionada en razón a estas circunstancias; v) que se les cause un daño físico, sexual o psicológico, económico o patrimonial, sin importar el ámbito en el que se presente o de quien provenga la acción o la conducta.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

13. Fuentes normativas de orden interno sobre violencia de género 13.1. El III Informe Internacional sobre Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, elaborado en 2003 por el Centro Reina Sofía de la Universidad Internacional Valenciana (UVI), reveló que de todos los países de Suramérica, Colombia registra el índice más elevado de homicidios de mujeres²⁸ y que este es uno de los más altos a nivel mundial²⁹. Recientemente, en 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) dio a conocer un informe en el que caracterizó los distintos tipos de violencia que viven las mujeres colombianas en diferentes ámbitos: violencia por parte de la pareja o expareja, violencia sexual y feminicidios.

13.2. Frente a este panorama, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre del 2009³¹ llama la atención sobre la imperiosa necesidad de atender los instrumentos internacionales que imponen al Estado el respeto de los derechos fundamentales de la mujer:

La observancia de tales deberes, por lo demás, es imperiosa en un país como Colombia, en donde la tradición sociocultural ha sido la de tolerar, justificar y ponderar la supremacía de lo masculino tanto en el ámbito público como en el privado, de suerte que las expectativas con las personas pertenecientes al sexo opuesto han quedado reducidas a la asunción de determinados roles (como el de madre abnegada, novia fiel y esposa sumisa), e incluso a la divulgación de ciertas cualidades (como la virginidad, la ineptitud, la pasividad, la belleza o la simple condición ornamental), que de ningún modo se compaginan con el debido respeto a sus derechos fundamentales.

Lo anterior ha llevado, en el diario vivir, a un sinnúmero de situaciones en las que no sólo deviene en evidente el estado de debilidad manifiesta de la mujer, sino en las que también se producen consecuencias lesivas de bienes jurídicos que siguen contando con la aquiescencia de un considerable sector de la comunidad. Por ejemplo, en la Encuesta Nacional de Salud realizada por el Ministerio de la Protección Social en el año 2007, se aseguró que, en relación con algunas formas de violencia doméstica, la percepción de los habitantes de Bogotá comprendidos entre los dieciocho y los sesenta y nueve años era la siguiente:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El 23,2 % de los hombres y el 11,8 % de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que 'cuando un hombre golpea a una mujer muy seguramente es porque ella le dio motivos'. En el promedio nacional los porcentajes fueron del 29,8% en los hombres y del 18,8% en las mujeres.

El 12,6% de los hombres y el 9,1% de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que 'hay situaciones en las cuales se justifica que un hombre le dé una cachetada a su esposa o compañera'. En el ámbito nacional los porcentajes fueron del 16,2% en hombres y del 12,0% en las mujeres" (se subraya).

13.3. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, en un informe sobre Colombia del 200132, sostuvo:

[S]igue considerándose la violencia doméstica como una cuestión privada, por lo que no suelen denunciarse los sucesos de esa índole, ni se puede por consiguiente determinar el alcance real del problema. Según la información recibida por la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos], son menos de la mitad las mujeres maltratadas que buscan ayuda y sólo el 9% de ellas presentan denuncia ante las autoridades. Ni el Estado ni la sociedad están lo bastante sensibilizados a la necesidad de abordar el problema de la violencia doméstica. La impunidad de los autores de estos actos contra la mujer es prácticamente del 100% (se subraya).

13.4. Frente a este fenómeno social, Colombia ha adoptado varios instrumentos encaminados a erradicar la violencia de género.

13.5. El artículo 42 de la Constitución Política, hace especial énfasis en la familia, e incorpora un principio rector respecto de las relaciones intrafamiliares, el cual se basa en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Asimismo, la Carta concentra la atención en el trato diferencial y preferencial a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como ocurre en los casos de los niños, los jóvenes, los adultos mayores y las

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

mujeres cabeza de familia.

13.6. Por su parte, el legislador ha implementado un marco normativo prolijo de medidas tendientes a prevenir y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar, con especial protección para la mujer. Entre las leyes expedidas y enmarcadas bajo esta finalidad, se pueden mencionar las siguientes:

- i) Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.*
- ii) Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-Ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.*
- iii) Ley 497 de 1999, que establece la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.*
- iv) Ley 575 de 2000, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, que traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y a falta de estos a los Inspectores de Policía.*
- v) Ley 640 de 2001, que modifica las normas relativas a la conciliación. El Capítulo VII, se dedica a la conciliación extrajudicial en materia de familia.*
- vi) Ley 742 de 2002, aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.*
- vii) Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.*
- viii) Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*
- ix) Ley 882 de 2004, aumenta la pena para el delito de violencia*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

intrafamiliar.

ix) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

xi) Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptaron medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno, de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

13.7. Particularmente, la Ley 294 de 1996 modificada por las Leyes 575 del 2000 y 1257 del 2008, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, es la primera que aborda el tema de esta forma de violencia y establece los mecanismos que buscan contrarrestar los efectos de este fenómeno. Esta norma, además de la procedencia de las medidas de protección para prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, señala que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (artículo 2º); asimismo, presenta los principios activos que orientan la puesta en obra de sus contenidos: i) reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; ii) la primacía de los derechos fundamentales; iii) toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; iv) oportuna y eficazmente a favor de las personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; v) igualdad de hombres y mujeres; vi) primacía de los derechos de los niños.

13.8. La Ley 1257 del 2008 adoptó un marco normativo que permite garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado y un adecuado ejercicio de los derechos reconocidos en el orden

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

jurídico interno e internacional. En lo relacionado con la definición de violencia contra la mujer precisó (art. 2º):

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. // Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

13.9. La Ley definió qué se entiende por daño contra la mujer y lo clasificó en las siguientes categorías:

- i) Daño psicológico: causado por toda acción u omisión que implique degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*
- ii) Daño o sufrimiento físico: riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*
- iii) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*
- iv) Daño patrimonial: cualquier perturbación o alteración en detrimento de los bienes económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

13.10. Asimismo precisa que los derechos y garantías que no estén consagrados en el ordenamiento jurídico no pueden desconocerse, ya que existen otros que son inherentes a las mujeres y no figuran expresamente en una norma positiva. Respecto de los principios, entre los más relevantes (art. 6º), destaca los siguientes: i) igualdad real y efectiva; ii) los derechos de las mujeres son derechos humanos; iii) principio de corresponsabilidad, que implica que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de garantizar el respeto de los derechos de las mujeres; iv) integralidad en la atención a las mujeres víctimas de violencia; v) no discriminación por ninguna causa de las mujeres; vi) atención diferenciada a las mujeres o colectivos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

13.11. La ley también reconoce, además de otros derechos reconocidos en la ley o tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, unos derechos básicos a favor de las mujeres, a saber: i) derecho a una vida digna; ii) derecho a la integridad física, sexual y psicológica; iii) derecho a la intimidad; iv) derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes ni a forma alguna de discriminación; v) derecho a la igualdad real y efectiva; vi) derecho a la libertad y autonomía; vii) derecho al libre desarrollo de la personalidad; viii) derecho a la salud física, a la salud sexual y reproductiva; ix) derecho a la seguridad personal.

13.12. Igualmente, dispone que las mujeres que han sido víctimas de violencia, tienen los siguientes derechos (art. 8): i) a recibir atención integral; ii) a recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado; iii) a recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos; iv) a dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos; v) a recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva; vi) a ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social; vii) a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral; viii) a acceder a los mecanismos de protección y atención para ella, sus hijos e hijas; ix) a la

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición; x) a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor; xi) a la estabilización de su situación.

13.13. En lo relativo a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional³⁴ al examinar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, recordó que el Estado tiene la obligación de prevenir los fenómenos de violencia intrafamiliar y para contrarrestar este tipo de agresión fijó parámetros que le permiten al Estado intervenir en la relaciones establecidas dentro de la familia con el fin de proteger a sus miembros de eventos de violencia. En cuanto a la protección de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, censuró la agresión doméstica y recordó lo sostenido en la sentencia del 4 de septiembre de 1996³⁵, en el sentido que no se puede:

...invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.

13.14. En lo atinente a los requisitos que deben reunirse para que el Estado intervenga de manera legítima en la esfera familiar, la Corte afirmó:

En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ya los ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento (i), pero si a impedir la violación de derechos fundamentales (ii), o para garantizar los derechos de los miembros más débiles (iii), para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal (iv), para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear (v), que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar (vi), y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable (se subraya).

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

13.15. Ahora bien, frente a las prácticas discriminatorias y de violencia contra la mujer, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estudió el numeral 5º del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, señaló:

La violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad. La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación (se subraya).

13.16. Respecto de las medidas para fomentar la sanción social y denuncia de prácticas discriminatorias y violencia contra las mujeres, se refirió en la misma sentencia:

La sanción social es una forma de control social de reaccionar a un comportamiento y es definido por la sociología como cualquier tipo de reacción que tienen los demás ante el comportamiento de un individuo o grupo y que pretende garantizar que se cumpla una determinada norma. (...) las sanciones sociales son complementos muy importantes de los instrumentos de control social formal pues: (i) facilitan el aprendizaje de la lesividad de la discriminación y la violencia al

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

interior de la familia, la educación y de las relaciones sociales, (ii) reprimen desde la propia educación comportamientos discriminatorios o violentos, y (iii) facilitan la denuncia generando respuestas inmediatas en otros miembros de la sociedad de apoyo a las víctimas y de divulgación de los abusos a la justicia y a los medios de comunicación.

13.17. Después de haber abordado los fundamentos normativos de orden interno e internacional en materia de violencia de género, es menester referenciar los principales pronunciamientos jurisprudenciales adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

(...)”

Según el material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos del título de imputación antes reseñado.

4. - Del caso en concreto.

Conforme al recuento documental probatorio realizado de manera detallada a lo largo de esta providencia, se evidencia como antecedentes previos al 30 de Enero de 2012, la denuncia interpuesta por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 23 de Enero del mismo año, en donde dicha entidad expidió solicitudes de protección, con ocasión de las amenazas de muerte incoadas en contra de la mencionada por parte del ex esposo de la misma.

Es de resaltar que la Fiscalía el 23 de Enero de 2012 expidió una solicitud de medida de protección a favor de la señora CAMPO ACHINTE, la cual iba dirigida al comandante de la Policía CAI el Retiro de la ciudad de Popayán, sin embargo no se evidencia de las pruebas allegadas al plenario que dicha medida se hubiese tramitado ante el destinatario, para que se hicieran efectiva las medidas de protección requeridas en la denuncia.

De la valoración del material probatorio, fácilmente se evidencia que la señora ANA RUTH CAMPO, fue víctima de constantes amenazas de muerte y violencia de parte por parte de su ex compañero sentimental incluso en presencia de sus hijos menores, amenazas de muerte que se materializaron por parte del señor LUIS ALBERTO DAMIAN (ex compañero permanente) el 30 de enero de 2012, en una

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

serie de heridas con objeto contundente (machete), en varias parte de sus cuerpo tal como se constata en las historias clínicas y en la valoraciones médico legal anteriormente descritas. De la lectura de las actas de reconocimiento médico legal se evidencia la gravedad de la lesiones que padeció la señora Campo y los tortuosos e inhumanos padecimientos que sufrió en los momentos en que padecía múltiples laceraciones y fracturas a causa de los machetachos que le propinaba su excompañero sentimental, dolores y aflicciones que hasta el momento aquejan y dejan secuelas imborrables en la humanidad de la señora Ana Ruth Campo

Se encuentra acreditado que la sobrina de la víctima de la agresión del 30 de enero de 2012, interpuso denuncia ante la Fiscalía el 31 del mismo mes y año, dio a conocer la situación de lo sucedido con la señora CAMPO ACHINTE y solicitó una medida de protección a favor de la lesionada, la cual se expidió, y en esta oportunidad el Funcionario de la Fiscalía General de la Nación si tramito dicha medida ante la Policía Nacional, cuando el daño se había consumado, resultaron tardías y parciales las acciones pertinente para garantizar la vida e integridad física y personal de la señora ANA RUTH CAMPO, cuando se encontraba gravemente herida en el Centro Hospitalario pero aun asechada por su victimario.

Si bien es cierto que por los hechos del 30 de enero de 2012, el señor LUIS ALBERTO DAMIAN, fue condenado a 100 meses de prisión, por el delito de Homicidio agravado en grado de Tentativa, perpetrado contra la señora CAMPO ACHINTE, lo cierto es que la Fiscalía al conocer las amenazas de primera mano el día 23 de enero de 2012 a pesar de su posición de garante, no tramitó las medidas de protección ante la Policía Nacional, sino que lo hizo el día en que el señor DAMIAN, casi acaba con la humanidad de la señora Campo Achine, razón por la cual se concreta en un defectuoso y tardío funcionamiento de los deberes que le asiste a la Fiscalía General de la Nación contenidos en el artículo 1º , 2, 22, 42, y 218 de la C:p así como los establecidos en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004, por medio de los cuales se establecen los principios y normas respecto a las protección de derecho al a vida e integridad personal así como las competencias de las fiscal para hacer efectivamente medidas de protección a la victimas de conducta punibles. Con fundamento en lo anterior es de caso declarar la FALTA DE LEGITIMACION en la causa por pasiva por parte de la POLICIA NACIONAL, dado que se itera no se acreditó en el plenario que se

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

haya comunicado por parte de la Fiscalía la solicitud de medida de protección ante la Policía Nacional.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado al plenario se concluye que el hecho dañoso por el cual se demanda, se genera por la falla del servicio por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, toda vez que fue esta quien existió un tardío y defectuoso funcionamiento del ente investigador en la forma en que se explicado en esta providencia

De la excepción de Culpa de la Víctima:

Respecto a la culpa de la víctima en casos de violencia intrafamiliar y de género en Consejo de Estado ha manifestado¹⁶:

“ (...) Ahora bien, aduce la defensa de la Rama Judicial y fundamenta la decisión del Tribunal, el hecho que la señora Quiñónez Alvarado no suministró información para contactarla. Al respecto, la Sala considera, en primer lugar, que la actora informó sobre el domicilio del victimario, sujeto contra quien debía dirigirse la investigación y debían tomarse las medidas establecidas en las leyes colombianas para proteger a quienes estaban siendo víctimas de maltratos y violencia física y psicológica y, por otro lado, la señora Esperanza aportó, tanto en la denuncia penal como en la solicitud de protección ante los jueces de familia, un apartado aéreo donde podía ser contactada, dirección en la cual nunca se le requirió como quedó establecido en el acervo probatorio.

Respecto a la conducta asumida por la demandante, que permitió el contacto del señor Mojica Espitia con sus hijos, la Sala considera que constituyó un grave descuido y negligencia por parte de la madre, puesto que, a sabiendas de los delicados antecedentes de violencia propiciados por su ex compañero tanto a ella como a sus hijos, tan evidentes que generaron la interposición de las denuncias a que se hizo referencia anteriormente, consintió que el padre se llevara a los menores, solo y durante todo el día y además en horas de la tarde se fue a divertirse con el victimario y a consumir licor, lo que facilitó el contacto del progenitor asesino con las víctimas.

Por consiguiente, el comportamiento de la demandante fue relevante –en términos de la imputación fáctica– en la producción del resultado

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452) Actor: ESPERANZA QUIÑÓNEZ LVARADO Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

más no determinante puesto que se trataba de una mujer victimizada, amenazada de manera sistemática y permanente por su compañero y, adicionalmente, sin ningún tipo de orientación psicológica en el manejo de situaciones de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, en el presente caso, para la Sala no se configura la causa eximente de responsabilidad de culpa de la víctima puesto que la conducta de la actora no fue el único factor determinante para que se configurara el daño, toda vez una debida y oportuna actuación de las autoridades judiciales (v.gr. dándole traslado al ICBF) hubieran generado respuestas de protección a los menores, tal como ampliamente se consideró en párrafos precedentes; por tanto, se disminuirá la condena en un 50% por encontrarse demostrada la concurrencia de causas.

Sobre la concurrencia de causas, ha dicho la Sala:

Al respecto conviene precisar que para que prospere esta causal de exclusión, es necesario que la actuación de la víctima haya sido el factor determinante para que presentara (sic) el daño, y si bien en principio un suicidio cumpliría con ese supuesto, en este caso particular éste se presentó como consecuencia de la situación emocional al que fue expuesto el conscripto al verse sometido a una situación vejatoria de su dignidad que asociado a sus trastornos psicológicos vinieron a resultar primero en la agresión causada a su superior y luego en la decisión de causarse la muerte para no enfrentar las consecuencias de su conducta las cuales incluían la posibilidad de ser procesado penal y disciplinariamente.

De esta manera, fue la omisión de las autoridades a quienes correspondía verificar la situación emocional del soldado conscripto y prestarle ayuda psicológica necesaria, lo que condujo a la producción del resultado dañoso y por tanto debe descartarse la culpa exclusiva de la víctima.

En lo atinente a la concurrencia de culpas la Sala ha considerado:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales – daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable

En el presente caso, las pruebas indican que en el momento de los hechos el soldado no estaba en pleno uso de sus capacidades mentales, lo cual impide que pueda calificarse su actuar como imprudente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2346 del C.C., máxime que la entidad era conocedora de tal situación y no adoptó las medidas necesarias para contrarrestarla.

Bajando al caso puesto en consideración, se tiene que el día de los hechos la señora Campo Achinte se había trasladado a la vereda Novilleros del Municipio del El Tambo Cauca, sitio de residencia de su agresor, pese a que su domicilio actual era la ciudad de Popayán según se indicó en la denuncia realizada el 23 de enero de 2012, ante la Fiscalía General de la Nación, ello a sabiendas de los complejos antecedentes de violencia y amenazas de muerte para ella en la forma que se materializó el día de marras, lo que condujo a la interposición *de la denuncia previa ante el Ente Investigador.*

Así las cosas el comportamiento de la demandante fue relevante desde el punto de vista de la imputación fáctica de los hechos, en la producción del resultado, más sin embargo no determinante puesto que se trataba de una mujer victimizada, amenazada de manera sistemática y permanente por su compañero y, adicionalmente, sin ningún tipo de orientación psicológica en el manejo de situaciones de violencia intrafamiliar, ni orientaciones respecto de medidas preventivas de seguridad, por ende a juicio del Despacho no se configura la causa eximente de responsabilidad de culpa de la víctima puesto que la conducta de la actora no fue el único factor determinante para que se configurara el daño, toda vez una debida y oportuna actuación de las autoridades judiciales (v.gr. dándole traslado a la Policía Nacional) hubieran generado respuestas de protección, verbigracia, informando de las medidas básicas de autoprotección. Por tanto, se disminuirá la condena en un 50% al encontrarse demostrada la concurrencia de causas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional, dicha obligación cobra mayor fuerza cuando ciertas personas, bien por su condición política, ideológica, económica, religiosa o de cualquier otra índole, ven amenazada su integridad personal, como ocurrió en el presente caso particular con las lesiones que sufrió la demandante, situación que pudo evitarse puesto que en efecto la Fiscalía conoció de forma previa al 30 de Enero de 2012 las amenazas de muerte que el ex compañero permanente de la víctima había realizado y la Ente investigador no hizo nada para evitar la consumación de las mismas o al menos realizar una serie de recomendaciones a la denunciante, caso en el cual la señora CAMPO ACHINTE no hubiese sido víctima de las lesiones que sufrió y que dejaron marcado su cuerpo. Así las cosas y si bien es cierto que las lesiones que sufrió la demandante fueron perpetradas por un tercero, su daño no le es ajeno a la Fiscalía General de la Nación y no constituye, por lo tanto, una causa extraña que permita su exoneración.

5.- De los perjuicios reclamados:

Respecto al este punto, en relación con la legitimación en la causa por activa, Se encuentra plenamente acreditada, el parentesco aducido entre ANA RUTH CAMPO ACHINTE (víctima directa), ANA BRIYID DAMIAN CAMPO (hija de la víctima), FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO (hijo de la víctima), CARMENZA CAMPO ACHINTE (hermana de la víctima), MARTHA IRENE CAMPO ACHINTE (hermana de la víctima), MARIA OLGA CAMPO IDROBO (hermana de la víctima) y ENIO ENRIQUE CAMPO IDROBO (hermano de la víctima). Parentesco que se evidencia en las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento que reposan a fls. 6, 7, 8, 9, 10, 11 (fl. 88 cdno pruebas) y 12 del cuaderno principal.

5.1. Perjuicios morales:

Como es bien sabido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la presunción del perjuicio o daño moral para la víctima y ante sus familiares cercanos. Así, en el presente asunto, se parte de la misma víctima directa NA RUTH CAMPO ACHINTE y del parentesco debidamente acreditado de los otros demandantes ANA BRIYID DAMIAN CAMPO (hija de la víctima), FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
 Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CAMPO (hijo de la víctima), CARMENZA CAMPO ACHINTE (hermana de la víctima), MARTHA IRENE CAMPO ACHINTE (hermana de la víctima), MARIA OLGA CAMPO IDROBO (hermana de la víctima) y ENIO ENRIQUE CAMPO IDROBO (hermano de la víctima), igualmente siguiendo las reglas de la experiencia, y las pautas previstas en la jurisprudencia, en el sentido de señalar que las lesiones de una persona hacen presumir el dolor moral en sus familiares más cercanos y allegados, máxime si se trata de un daño como el padecido por víctima, en forma violenta y abrupta.

Igualmente, se resalta que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha establecido una serie de pautas en la tasación del perjuicio moral con base en el grado de parentesco con la víctima. Sobre el particular se acude al siguiente recuadro dispuesto por por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos,	Relación afectiva del 3º de consanguinidad	Relación afectiva del 4º de consanguinidad	Relaciones afectivas no familiares - tercer

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
 Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

	<i>filiales</i>	<i>hermanos y nietos)</i>	<i>d o civil</i>	<i>d o civil.</i>	<i>os damnificados</i>
	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio, se evidencia la gravedad así como la secuelas transitorias y permanentes que padece a causa de las lesiones sufridas por la señora CAMPO ACHINTE son muy severas, hasta el punto que el victimario fue sentenciado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa razón por la cual se tasara el perjuicio moral en la siguiente fiA favor de la señora **ANA RUTH CAMPO ACHINTE** (víctima directa), la suma de **90 SMLMV, reducido en un 50% en total son 45% SMLMV.**

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- A favor del menor **FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO** (hijo de la víctima), la suma de **90 SMLMV, reducido en el 50% en total son; 45 SMLMV.**
- A favor de la señora **CARMENZA CAMPO ACHINTE** (hermana de la víctima), la suma de **45 SMLMV, reducido en el 50% en total son; 22.5 SMLMV.**
-
- A favor de la señora **MARTHA IRENE CAMPO ACHINTE** (hermana de la víctima), la suma de **45 SMLMV, reducido en el 50% en total son; 22.5 SMLMV.**
- A favor de **MARIA OLGA CAMPO IDROBO** (hermana de la víctima), la suma de **45 SMLMV, reducido en el 50% en total son; 22.5 SMLMV.**
- ENIO ENRIQUE CAMPO IDROBO (hermano de la víctima), la suma de **45 SMLMV, reducido en el 50% en total son; 22.5 SMLMV.**

5.2.- Daño a la Salud:

El Consejo de estado en su sentencia de unificación frente al tema indicó¹⁷:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.c. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros . Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Ejército Nacional Referencia: Reparación directa

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹⁸.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

¹⁸ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico - legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...”¹⁹ (Se destaca).

“En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)²⁰, sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)²¹.

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de

¹⁹ VICENTE Domingo, Elena “Los daños corporales: tipología y valoración”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

²⁰ “Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reditual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior.” KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

²¹ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

*“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas **generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial***²². En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica*²³. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el

²² Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

²³ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”²⁴.

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corpora²⁵.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a

²⁴ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

²⁵ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

“Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

“Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

“No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

“Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

“Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”

De esta manera el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

*Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado.”*²⁶

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

Al respecto se itera que en la denominación del daño a la salud, el Consejo de Estado indicó que bajo esta denominación deben estudiarse todas las denominaciones de perjuicios, en lo que refiere al campos de relación familiares, hábitos o sociales, por tanto se entiende que la alteración a las condiciones de existencia se encuentra subsumido dentro de esta tipología de perjuicio a efecto de evitar una doble indemnización del daño inmaterial, que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario incrementaran la cuantificación de la indemnización del componente objetivo hasta llegar a los 400 S.M.L.M.V.

En el caso sub examine se tiene lo siguiente respecto de las lesiones sufridas por la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE, el 30 de Enero de 2012:

En virtud de la historia clínica de la ESE Hospital de El Tambo-Cauca, la cual reposa a folio 71-73 del cuaderno de pruebas, se tiene que la señora ANA RUTH CAMPO el 30 de enero de 2012 ingresa por urgencias, cuyo motivo de la consulta es por cortadas con un machete,

Se observa en la menciona historia clínica lo siguiente:

²⁶ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

"CUADRO CLÍNICO DE +-1 HORA DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR ACCIDENTE CON OBJETO CONTUNDENTE, EN DONDE MANIFIESTA "MI MARIDO ME CORTO CON UN MACHETE". PACIENTE RECIBE MÚLTIPLE TRAUMATISMO EN CABEZA, CARA Y BRAZOS, PACIENTE INGRESA ALERTA.

(...)

CABEZA Y CUELLO

PRESENCIA DE HERIDA LINEAL DIAMETRO +-15 CMS QUE COMPROMETE HUESO FRONTO-PARIETO.OCCIPITAL IZQUIERDA, A LA EXPLORACION SE PALPA COMPROMISO DE TABLA OSEA. HERIDA LINEAL PARTE POSTERIOR OCCIPITAL DERECHA DIAMETRO +-5 CMS

CUELO: PRESENTA HERIDA EN FORMA DE L DIAMETRO +-7 CMS EN PARTE DERECHA DE CUELLO, NO COMPROMISO DE VASOS SANGUINEOS.

CARA, OJOS Y OLR

PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS, PRESENTA HERIDA QUE COMPROMETE DESDE BASE NASAL A PARTE INFERIOR DE MEJILLA DERECHA DIAMETRO +-15 CMS EN FORMA DE C, COMPROMETE HUESO NASAL.

TORAX, CORAZON Y PUL

CORAZON RITMICO NO SOPLOS, TORAX NORMOEXPANSIVO PRESENTA MULTIPLES LACERACIONES EN PARTE DORSAL, MURMULLO VESICULAR PRESENTE NO RUIDOS SOBREGRESADOS.

(...)

EXTREMIDADES Y PELVI

MIEMBROS SUPERIORES: PRESENCIA DE HERIDA EN 1/3 MEDIO DE ANTEBRAZO DERECHO, PARTE POSTERIOR CON COMPROMISO DE TENDONES. PRESENCIA DE HERIDA EN 1/3 DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO CARA MEDIAL CON COMPROMISO DE TENDONES.

(...)

VIAS A SEGUIR

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ZAR PACIENTE: SUTURAS DE AFRONTAMIENTO, REMITIR A NIVEL

(...)”

A folio 72 del mismo cuaderno reposa la orden de remisión al Hospital Universitario San José de Popayán, en donde se describe el diagnóstico antes mencionado.

De la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, obrante a folio 30 y subsiguiente del cuaderno de pruebas, se evidencia:

“(...)”

DATOS CLINICOS DE INGRESO

Paciente quien es agredida, por arma corto contundente a nivel de cara –espalda y antebrazos, manejado por cirugía plástica se realiza desbridamiento de heridas – reducción de fracturas faciales y reconstrucción de heridas con colgajos (ilegible) y mío (ilegible) taneos, por parte de traumatología se realiza (ilegible), arteriografía del paquete vascular nervioso – cubital y tenografía de los flexores del antebrazo – bilateral. Mas curetaje de fractura incompleta del cubito – se hospitaliza para administrar antibióticos endoveso y vigilar evolución del colgajos faciales.”

A folio 51 del cuaderno de pruebas, de la misma historia clínica antes mencionada se tiene la descripción operatoria, de donde se evidencia lo siguiente:

“(...)”

Intervención practicada: TENORRAFIA FLEXORES ANTEBRAZO (UNO A CUATRO), CON NEURORRAFIA, DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO, TENORRAFIA FLEXORES ANTEBRAZO (UNO A CUATRO), CON NEURORRAFIA, DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS MENOS DE 5 POR CIENTO PROFUNDO.

(...)”

En la misma a folio 54 del mismo cuaderno, reposa una nueva descripción operatoria, donde se evidencia lo siguiente:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

"(...)

Intervención practicada: DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS MENOS DEL 5 POR CIENTO PROFUNDO, DRENAJE PROFUNDO PARTES BLANDAS; INCLUYE ABSCESO PROFUNDO, FLEGMON, CURETAJE OSEO, MAXILAR O MANDIBULAR, REDUCCION FRACYURA ABIERTA HUESOS PROPIOS, COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO, REDUCCION ABIERTA DE MAXILAR SUPERIOR (LEFORT II Y III) INCLUYE FIJACION INTERMA, MIOTOMTA MACETERO, CORRECCION HUNDIMIENTO CRANEANO, SUTURA DE FASCIA Y/O TENDOM, EXPLORACION GLANDULA SALIVAL.

(...)”

Por otra parte se tiene a folio 132-134 informe técnico médico legal de lesiones no fatales de la señora CAMPO ACHINTE, con número interno N° 2012C-06010300657, del 6 de febrero de 2012, del cual de evidencia lo siguiente:

"(...)

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. ***Incapacidad médico legal:*** DEFENITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. ***SECUELAS MEDICO LEGALES:*** de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico legal.”

A folio 130-131 del mismo se tiene un segundo informe técnico médico legal de lesiones no fatales de la señora CAMPO ACHINTE, el cual describe:

" (...)

Examinada hoy 1 mes y 26 días después de la ocurrencia de los hechos, SE ENCUENTRA:

(...)

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

(...) Fue agredida por su excompañero sentimental con una peinilla el 30 de enero a la 1p:m por desacuerdo en la repartición de un lote, recibiendo múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo: cabeza, cara, cuello, tórax y extremidades que requirieron intervención quirúrgica con desbridamiento, lavado, rafias de nervio cubital, tenorrafias²⁷ de flexores. Ya valorada en otro reconocimiento médico legal el día 06 de febrero de 2012 le 2012C – 0601030067 a los 8 días de los hechos: herida de 1.2 cm suturada en región frontal izquierda que compromete trente y cuero cabelludo, otra herida en región occipital derecha de 5 m. En la cara tiene herida 11 cm oblicua en hemicara derecha; otra herida en forma de L costada en región submentoniana de 5 y 3. cara cada lado; otra herida de 7 cm en costado izquierdo de tórax ; escoriación en cuadrante superinterno de mama derecha de 4 cm, . Una excoriación oblicua de 14 cm en hemidorso derecho, escoriación de 12 cm en tercio medio póstero alteral de brazo derecho, otra herida suturada de 7 cms en borde cubital del tercio medio de antebrazo derecho, otra escoriación de 4 cm- tercio medio posterior de antebrazo derecho, limitación para flexión del V dedo y anestesia- cubital. Herida suturada de 6 cm semicurva en muñeca izquierda , se- consigna lo pertinente de la HC: desbridamiento²⁸, rafia del nervio y tendón, 5º dedo en mano izquierda, desbridamiento y lavado y rafia del cubital derecho, rafia de vientres musculares de flexores de muñeca , fractura incompleta del cubito, sección de flexores de muñeca y parcial del nervio derecho reducción de fractura abierta de huesos propios , colgajo miocutáneo²⁹ y fasciocutáneo³⁰, reducción abierta de maxilar superior, fijación interna miotomía del masetero (Lefort II y III). Se indica brindar protección especial, por cuanto es la cuarta denuncia instaurada, continuar controles con cirugía plástica y traumatología, terapia psicológica del núcleo familiar. En el mismo informe se otorgó incapacidad médico legal de 45 días con secuelas a definir, si las hubiere, en próximos reconocimientos.

Información adicional a iniciar el abordaje forense: No.

Revisión por sistemas: Refiere dolor y adormecimiento de hemicara inferior derecha asociado a cefalea generalizada, dificultad para tomar líquidos y deglutir los alimentos: refiere dolor de miembro superior derecho con

²⁷ Las reparaciones de tendones se denominan técnicamente como **tenorrafias**.

²⁸ **desbridamiento** o aseo quirúrgico es la eliminación del tejido muerto, dañado o infectado para mejorar la salubridad del tejido restante.

²⁹ Un colgajo cutáneo consistirá en el trasplante de piel y tejido celular subcutáneo. El pedículo puede poseer una vascularización basada en una arteria principal (colgajos cutáneos axiales) o bien poseer un patrón vascular aleatorio (colgajos cutáneos randomizados o al azar).

³⁰ Los colgajos fasciocutáneos engloban la fascia profunda y la red vascular perifascial, lo que mejora su vascularización respecto a los colgajos cutáneos en algunas regiones anatómicas, en especial en las piernas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

disminución de la fuerza; dolor miembro superior derecho con disminución de la fuerza; dolor en herida muñeca izquierda

(...) Examen médico legal Hoy 1 meses y 26 días después de los hechos se encuentra:

(...)

Cabeza se observa una cicatriz ostensible, hipertrófica e hipertrófica de 12 centímetros que se extiende desde la región frontal izquierda hasta la región supra supraciliar izquierda en sentido vertical; Otras cicatriz de 5 cm 5 normocrómica en región occipital derecha, otra cicatriz de 5 centímetros normocrómica en región occipital

Cara; cicatriz ostensible, oblicua, de 10,5 cm, deprimida, hipertrófica, que se extiende desde el dorso nasal hasta el borde mandibular derecho. Se observa leve desviación de comisura labial que aumenta cuando la paciente (ilegible) sensibilidad local conservada.

(...) Nariz: Tabique centrado cicatriz ya descrita. Cavidad oral sin lesiones traumáticas.

Cuello cicatriz hipertrófica e hipertrófica⁵, ostensible, retráctil, en forma cíc L acostada, de 6 cm. Ubica en región submentoniana central.

Tórax; cicatriz transversa, hipertrófica, ostensible de 7 cm de longitud en el costado izquierdo (...)

Senos Cicatriz plana no ostensible en cuadrante superior interno de mama derecha.

(...) Región dorso lumbar cicatriz plana hipertrófica., ostensible, oblicua de 14 cm en hemidorso inferior derecho

(...) Miembro superior derecho

Cicatriz ostensible de 10 centímetros plana hipertrófica en cara posterolateral del tercio medio del brazo derecho. Otra cicatriz ostensible plana hipertrófica de 2 x 1 cm en cara postrolateral del tercio medio del antebrazo derecho. Fuerza de presión disminuida en (...) derecha 3/5 disminución de sensibilidad de la mano y cara medial del antebrazo derecho. Miembro superior izquierdo: Cicatriz ostensible hipertrófica, hipertrófica, semicurva de 6 cms en borde cubital de la muñeca izquierda.

(...)

⁵ Que tiene una mayor densidad de color o pigmentación.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad a las historia clínicas y las valoraciones medico legales de la demandante, al respecto el Juzgado considera que las lesiones presentadas por la demandante se califican como graves, toda vez que el Juez que llevo la causa en contra de su victimario las considero de gran magnitud para determinar el tipo penal en tentativa de homicidio agravado, ello teniendo en cuenta las múltiples heridas que padeció y que le dejaron secuelas estéticas de carácter permanentes en su rostro, tórax, y miembros superiores, que deberá padecer el resto de sus días: Así mismo secuelas de tipo físico que si bien es cierto no se pueden determinar que sean definitivas toda vez que no obra dictamen que así lo indique, se consideran transitorias según lo informan el informe de medicina legal en cuanto a la limitación para deglutir y tomar sus alimentos y para movilizar parte de su mano y la pérdida de fuerza en su miembro superior derecho. Por otra parte se tiene que la víctima padeció fracturas, además perdió tejido de su cuerpo, razón por la cual fue objeto de varias cirugías a fin de restablecer su anatomía, por tanto el Juzgado tasara los perjuicios por daño a la salud en el componente objetivo en 90 SMLMV.

Por otra parte no se observa en el plenario prueba asicional que nos permita conocer además de las secuelas físicas y estéticas, que tipo de alteraciones psicológica padece la paciente o que actividades diarias de la vida con ocasión del trágico incidente ha cambiado frente a su entorno social, su actividad productiva pues nada de ello se acredita en el expediente, razón por la cual no es posible adicionar a lo antes dicho para incrementar la indemnización por concepto de daño a la salud.

Así las cosas se reconocerá por parte de la Fiscalía General de la Nación y favor de la señora ANA RUTH CAMPO ACHINTE la suma de **90 S.M.L.M.V**, reducido en el 50% para un total de **45 S.M.L.M.V**

5.3. Alteración de condiciones de la existencia

Adicional al daño a la salud, la parte actora solciita a favor de la señora Campo Achinte al suma de 80S.M.L.M.V, teniendo en cuenta que las condiciones habituales de los demandantes ha sido modificada en forma significativa teniendo en cuenta sus ocupaciones y su proyecto de vida.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Al respecto el Despacho itera que según la jurisprudencia del Consejo de Estado transcrita en precedente, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se repite, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En atención a las anteriores consideraciones así como que también el daño a la salud de se encuentra resarcido con base en las pruebas que militan al proceso, es de caso negar la pretensión.

6.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**”

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se fijan en el 0,5% de las pretensiones concedidas.

VII. DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados el día treinta (30) de Enero de dos mil doce (2012) a los demandantes.

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **FISCALLIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** las siguientes sumas de dinero:

3.1.- POR PERJUICIOS MORALES:

- a.)** A favor de la señora **ANA RUTH CAMPO ACHINTE** (víctima directa), identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.934, la suma de **45 SMLMV**
- b.)** A favor de la menor **ANA BRIYID DAMIAN CAMPO** (hija de la víctima), la suma de **45 SMLMV**.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- c.) A favor del menor **FRANKLIN ALEJANDRO DAMIAN CAMPO** (hijo de la victima), la suma de **90 SMLMV**.
- d.) A favor de la señora **CARMENZA CAMPO ACHINTE** (hermana de la victima), identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.993.769, la suma de **22.5 SMLMV**.
- e.) A favor de la señora **MARTHA IRENE CAMPO ACHINTE** (hermana de la victima), identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.624.661, la suma de **22.5 SMLMV**.
- f.) A favor de **MARIA OLGA CAMPO IDROBO** (hermana de la victima), identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.394.611, la suma de **22.5 SMLMV**.
- g.) A favor de **ENIO ENRIQUE CAMPO IDROBO** (hermano de la victima), identificado con la cedula de ciudadanía N° 25.348.436, la suma de **22.5 SMLMV**.

3.2.- POR DAÑOS A LA SALUD:

- a.) A favor de la señora **ANA RUTH CAMPO ACHINTE** (victima directa), identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.934, la suma de **45 SMLMV**.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00100-00
Demandante: ANA RUTH CAMPO ACHINTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

OCTAVO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
(Firmada en expediente)